

EXPEDIENTE: RR.SIP.2000/2013	José Alberto Gallego Hopkins	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ALBERTO GALLEGO HOPKINS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2000/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2000/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alberto Gallego Hopkins, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000224613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“OFICIO POR PARTE DEL LIC. JORGE ROMERO HERRERA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, DANDO RESPUESTA AL ESCRITO DIRIGIDO A ÉL, EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

Datos para facilitar su localización
SE ANEXA COPIA DEL ESCRITO

Oficio de veintinueve de agosto de dos mil trece dirigido al jefe Delegacional en Benito Juárez

“Estimado Lic. Romero Herrera, con relación a nuestros oficios del 29 de abril, 28 de mayo, 21 de junio, 2, 8 y 30 de julio pasados, en los cuales hemos denunciado reiteradamente la instalación ilegal de rejas y topes en las calles de la colonia Ermita, le narramos los hechos que sucedieron, le solicitamos su retiro, le anexamos las denuncias que presentamos, anexamos firmas de vecinos inconformes, anexamos los oficios donde autoridades de la misma Delegación, la SETRAVI, la Autoridad del Espacio Público (SEDUVI) y la D.G. de Patrimonio Inmobiliario (GDF) manifiestan que no otorgaron autorización para la colocación de rejas y topes en la colonia Ermita, asimismo, le solicitamos su intervención para que actuara agilizando el procedimiento de ejecución y/o se nos comunicara por escrito el avance de nuestra denuncia, a cuatro meses de nuestra primera denuncia, lo único que ha sucedido es que se envió por parte de la D.G. Jurídica y de Gobierno el día 4 de julio, a una persona a realizar una visita ocular para constatar la instalación de las rejas y topes.



Después de esta acción, hasta el 1 de agosto del mes en curso, la Dirección Jurídica de la D.G.J.G., solicitó mediante oficio a la Autoridad del Espacio Público (SEDUVI) y a la D.G. de Patrimonio Inmobiliario (GDF) que le informaran si en estas dependencias “existe un antecedente alguno de solicitud, permiso y/o autorización para la colocación de las rejas que restringen el tránsito peatonal y vehicular en la colonia Ermita..”. Estos oficios fueron entregados el 13 y 8 de agosto respectivamente (Se anexan oficios).

*Sr. Delegado, es penoso ver y confirmar que – con cada petición que realizamos para que se cumpla con la Ley – ya sea por indiferencia o por dolo, las áreas encargadas dentro de la Delegación a su cargo, que están obligadas a darnos **Soluciones**, lo único que hacen es dilatar el cumplimiento de la Ley; tanto la Autoridad del Espacio Público como la D.G. de Patrimonio Inmobiliario le enviaron a Ud. sendos oficios notificando que no es de su competencia este asunto y que la Delegación tiene que sustanciar los procedimientos de ejecución. Esto lo realizaron desde el 24 y 28 de mayo pasados respectivamente. (Se anexan oficios). Nosotros en el escrito que le dirigimos el 28 de mayo con copia a la D.G. Jurídica y de Gobierno, también ya les entregamos copia de estos oficios enviados por estas dependencias, como también ya les entregamos copia del oficio que le dirigió la SETRAVI el 29 de mayo a la D.G. Jurídica y de Gobierno.*

*Pasados ya cuatro meses de nuestra denuncia lo único que conocemos, por que personal de la D.G.J.G. nos lo han comentado o contestado a través de la OIP de la Delegación, es que la D.G. Jurídica y de Gobierno de la Delegación, han respondido a la Contraloría Interna de la Delegación Benito Juárez y al Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Agencia Investigadora BJ-5, Unidad de Investigación Número Dos, lo mismo que nosotros hemos denunciado y presentando pruebas: **NO SE CUENTA CON PERMISO DE LAS AUTORIDADES DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ U OTRA DEPENDENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE REJAS Y TOPES EN LAS CALLES DE LA COLONIA ERMITA Y QUE SE REALIZÓ UNA INSPECCIÓN OCULAR PARA CORROBORAR EL ESTADO FÍSICO DE LAS REJAS.***

*Lic. Romero Herrera, de nueva cuenta le solicitamos su intervención para que se cumpla con la Ley, ordene la realización del procedimiento de ejecución para el retiro de rejas y topes instalados ilegalmente en la colonia Ermita y se nos informe por escrito el procedimiento y fecha en que se ejecutará.
...” (sic)*

II. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6216/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000224613, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

“OFICIO POR PARTE DEL LIC. JORGE ROMERO HERRERA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUAREZ, DANDO RESPUESTA AL ESCRITO DIRIGIDO A ÉL, EL 29 DE AGOSTO DE 2013.”

La Dirección General en comento, proporciona la respuesta a su solicitud mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/19945/2013 mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.

Dicha información se expide, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima Publicidad; II Simplicidad y Rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. **Orientación y asesoría a los particulares.**”*

...” (sic)

OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/19945/2013

“ ...

Sobre el particular y en atención a lo solicitado, me permito informar que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/19868/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos informa que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, se encontró que dicho oficio se encuentra en proyecto, razón por la cual no es posible atender la solicitud en comento.

...” (sic)



III. El cinco de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO NO. 0403000224613 SOLICITADA CON FECHA 19/11/2013 Y RESPONDIDA EL 04/12/2013.” (sic)

“ ...
SE SOLICITÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX (MEDIO ELECTRÓNICO), LA RESPUESTA AL ESCRITO DIRIGIDO AL C. DELEGADO EN BENITO JUÁREZ EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2013. PASADOS MAS DE 3 (TRES) MESES SE ME INFORMA QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA EN PROYECTO, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER LA SOLICITUD.” (sic)

“ ...
DE ACUERDO AL ART. 8 DE LA CONSTITUCIÓN DEBEN RESPETAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO. EN EL ESCRITO SE LE SOLICITA AL C. DELEGADO EN BENITO JUÁREZ INFORME POR ESCRITO EL PROCEDIMIENTO Y FECHA DE EJECUCIÓN DEL RETIRO DE REJAS Y TOPES INSTALADOS ILEGALMENTE EN LA COLINIA ERMITA.” (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un término de cinco días hábiles aclarara sus agravios, ya que fue omiso en exponer de manera clara y puntual los agravios que en materia de transparencia y acceso a la información pública le generó la respuesta que impugna, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El trece de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada, aclarando los agravios expresados al momento de interponer el presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:



“ ...

Me permito exponer de la forma más clara posible el punto respecto al cual me encuentro inconforme y el motivo de mi inconformidad vinculado con la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

- *Le dirigimos un escrito al C. Delegado en Benito Juárez el pasado veintinueve de agosto de dos mil trece que a la fecha no ha respondido. Son más de tres meses que le fue entregado el escrito.*
- *En el escrito se hace mención a cinco escritos anteriores que le habíamos enviado y a los cuales el C. Delegado en Benito Juárez no ha respondido. El primer escrito se le envió el veintinueve de abril de dos mil trece. Son mas de siete meses que se le entregó el primer escrito.*

En resumen la inconformidad es que no se ha respondido a los escritos que se le han enviado y en específico a la solicitud en materia de acceso de acceso de información pública realizada con folio 0403000224613.

En esta solicitud en forma clara se solicita copia de la respuesta al escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece. En este se solicita que informe por escrito el procedimiento y fecha de ejecución para el retiro de rejas y topes instalados ilegalmente en la Colonia Ermita de esa Demarcación.

La vinculación de mi inconformidad con la respuesta que da la Delegación Benito Juárez a la solicitud con folio 0403000224613, es que acepta de facto que recibió el escrito, sin embargo notifica que la respuesta no se encuentra --- a mas de tres meses de haberla recibido --- en proyecto.

...” (sic)

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante el acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000224613.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El nueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/046/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, formuló sus alegatos para que fueran valorados en el momento procesal oportuno.
- En relación con los agravios señalados por el recurrente, anexó el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/20675/2013, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual a manera de alegatos refirió lo siguiente:

“ ...

En relación a la solicitud de información con número de oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6033/2013, de número de folio 04030000224613, se informa que en fecha 20 de diciembre del año en curso se recibió MEMORANDUM signado por la Jefa de Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, por medio del cual considera procedente ratificar la respuesta emitida mediante oficio DGJG/DJ/UDPA/19868/13, la cual establece lo siguiente:

“Al respecto informo a usted, que después de efectuar una búsqueda en los archivos y controles de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, encontramos que dicho oficio se encuentra en proyecto, razón por la cual no es posible atender su solicitud. ...” (sic)

- Conforme a los argumentos anteriores, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:



1. Copia simple del correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, enviado a la cuenta de correo electrónico del particular, en el cual notificó la respuesta a la solicitud de información con folio 0403000224613.
2. Copia simple del oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/20675/2013 del veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de la Delegación Benito Juárez.

VIII. El diez de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente solicitó información relativa al estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación.

IX. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y sus anexos, y admitió las pruebas exhibidas.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, los cuales se mencionó que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Respecto del correo electrónico presentado por el recurrente el diez de enero de dos mil catorce, se le indicó que en términos del numeral Cuarto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos ante este Instituto, podía consultar el expediente en un horario de nueve horas (9:00) a quince horas (15:00) y de dieciséis horas (16:00) a dieciocho horas (18:00) durante todos los días del año.

X. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del quince de enero de dos mil catorce, a través del cual el recurrente remitió un escrito de la misma fecha, en el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

- *EL ENTE OBLIGADO en su respuesta del veinte de diciembre de dos mil trece, integrada al informe, de nueva cuenta ratifica la respuesta que ya me habían hecho llegar y la cual es por la que inicié el presente Recurso de Revisión.*

- *Cabe señalar que las causas que motivaron el realizar el Recurso de Revisión las señalé en el escrito dirigido a la Mtra. en Dcho. Diana Hernández Patiño Directora Jurídica y de Desarrollo Normativo del INFODF, el pasado doce de diciembre de dos mil trece y el cual anexo.*

Dado que la respuesta sigue siendo dilatoria y se acoge a un procedimiento administrativo que el oficio sigue en proyecto-, el cual ya tiene más de tres meses sin resolver, me atengo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

- *Artículo 7. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

- *Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada...*

- *Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información:

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su Artículo 2 fracción XIX, establece que una Negativa Ficta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos



previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido negativo.

La solicitud de información pública requerida bajo el folio 0403000224613 es la respuesta mediante un oficio, el cual se encuentra en proyecto según da la respuesta el ENTE OBLIGADO, al escrito que le entregamos al ENTE OBLIGADO el 29 de agosto de 2013 (se anexa).

El ENTE OBLIGADO al no emitir respuesta alguna, argumentando que ésta se encuentra en proyecto y peor aún, al no actuar para que se cumpla la Ley, está negando el derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico.

El Artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se establece que un acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

Asimismo en el Artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se establece que los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

*Bajo estos argumentos, que presento como pruebas, atentamente le solicito al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ordene al ENTE OBLIGADO a dar respuesta a nuestra solicitud.
..." (sic)*

XI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las documentales ofrecidas, las cuales al ser las mismas constancias que integraban el expediente, no resultó necesario dar vista al Ente recurrido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



XII. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos mediante el acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio sobre la cual trataba el mecanismo de defensa procesal. Al respecto, es de indicarle al Ente recurrido que el precepto y fracción en comento sólo procede cuando el recurso de revisión queda sin materia; es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente, el cual deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad del recurrente.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado refiere que el estudio de la causal de sobreseimiento planteada por el Ente recurrido implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada. Por otra parte, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida y no declarar el sobreseimiento del recurso de revisión; motivo por el cual, dicha solicitud se desestima. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero



*de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“OFICIO POR PARTE DEL LIC. JORGE ROMERO HERRERA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, DANDO RESPUESTA AL ESCRITO DIRIGIDO A ÉL, EL 29 DE AGOSTO DE 2013.” (sic)</p>	<p>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000224613, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación</p> <p>En relación a su solicitud consistente en:</p> <p>“OFICIO POR PARTE DEL LIC. JORGE ROMERO HERRERA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUAREZ, DANDO RESPUESTA AL ESCRITO DIRIGIDO A ÉL, EL 29 DE AGOSTO DE 2013.”</p> <p>La Dirección General en comento, proporciona la respuesta a su solicitud mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/19945/2013 mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.</p> <p>Dicha información se expide, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</p> <p>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo</p>	<p>“... Me permito exponer de la forma más clara posible el punto respecto al cual me encuentro inconforme y el motivo de mi inconformidad vinculado con la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Le dirigimos un escrito al C. Delegado en Benito Juárez el pasado veintinueve de agosto de dos mil trece que a la fecha no ha respondido. Son más de tres meses que le fue entregado el escrito. • En el escrito se hace mención a cinco escritos anteriores que le habíamos enviado y a los cuales el C. Delegado en Benito Juárez no ha respondido. El primer escrito se le envió el veintinueve de abril de dos mil trece. Son mas de siete meses que se le entregó el primer escrito.” (sic) <p>Primero: “En resumen la inconformidad es que no se ha respondido a los escritos que se le han enviado” (sic)</p>



	<p>dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima Publicidad; II Simplicidad y Rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.” ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/19945/2013</p> <p>“... Sobre el particular y en atención a lo solicitado, me permito informar que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/19868/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos informa que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, se encontró que dicho oficio se encuentra en proyecto, razón por la cual no es posible atender la solicitud en comento.” (sic)</p>	<p>Segundo: “... y en específico a la solicitud en materia de acceso de acceso de información pública realizada con folio 0403000224613” (sic)</p> <p>En esta solicitud en forma clara se solicita copia de la respuesta al escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece. En este se solicita que informe por escrito el procedimiento y fecha de ejecución para el retiro de rejas y topes instalados ilegalmente en la Colonia Ermita de esa Demarcación.</p> <p>La vinculación de mi inconformidad con la respuesta que da la Delegación Benito Juárez a la solicitud con folio 0403000224613, es que acepta de facto que recibió el escrito, sin embargo notifica que la respuesta no se encuentra --- a mas de tres meses de haberla recibido --- en proyecto.</p> <p>Si nuestro primer escrito enviado el veintinueve de abril de dos mil trece tiene mas de siete meses sin respuesta, me pregunto ¿Cuánto tiempo se puede permitir</p>
--	--	---



		<p><i>a una Autoridad para responder un escrito enviado por un ciudadano?</i></p> <p><i>Espero haber sido mas claro y que a través del Instituto se le haga saber a la Delegación Benito Juárez esta inconformidad y que no quede para la Delegación que cumplió notificando solo, que la respuesta está en trámite, respuesta que podrá seguir dando para evitar dar información que la comprometa. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (foja cuatro a seis del expediente), de la respuesta emitida por el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” (foja veintinueve a treinta y uno del expediente), y del recurso de revisión (foja uno a tres del expediente), relativos a la solicitud de información con folio 0403000224613.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función de los agravios formulados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

De esa manera, este Órgano Colegiado advierte que los agravios realizados por el recurrente son los siguientes:

Primero.- La falta de respuesta a los escritos enviados al Delegado en Benito Juárez, en particular al escrito enviado el veintinueve de agosto de dos mil trece.



Segundo.- La falta de respuesta a la solicitud de información con folio 0403000224613.

Por razón de método, este Instituto procede a realizar en primera instancia el estudio del agravio **segundo** del recurrente, y posteriormente el correspondiente al agravio **primero**.

En tal virtud, se observa que el agravio **segundo** del recurrente, es debido a que el Ente Obligado no dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000224613, en la que requirió un oficio por parte del Jefe Delegacional en Benito Juárez dando respuesta a un escrito que le fue dirigido el veintinueve de agosto de dos mil trece, mismo que señala lo siguiente:

“Estimado Lic. Romero Herrera, con relación a nuestros oficios del 29 de abril, 28 de mayo, 21 de junio, 2, 8 y 30 de julio pasados, en los cuales hemos denunciado reiteradamente la instalación ilegal de rejas y topes en las calles de la colonia Ermita, le narramos los hechos que sucedieron, le solicitamos su retiro, le anexamos las denuncias que presentamos, anexamos firmas de vecinos inconformes, anexamos los oficios donde autoridades de la misma Delegación, la SETRAVI, la Autoridad del Espacio Público (SEDUVI) y la D.G. de Patrimonio Inmobiliario (GDF) manifiestan que no otorgaron autorización para la colocación de rejas y topes en la colonia Ermita, asimismo, le solicitamos su intervención para que actuara agilizando el procedimiento de ejecución y/o se nos comunicara por escrito el avance de nuestra denuncia, a cuatro meses de nuestra primera denuncia, lo único que ha sucedido es que se envió por parte de la D.G. Jurídica y de Gobierno el día 4 de julio, a una persona a realizar una visita ocular para constatar la instalación de las rejas y topes.

Después de esta acción, hasta el 1 de agosto del mes en curso, la Dirección Jurídica de la D.G.J.G., solicitó mediante oficio a la Autoridad del Espacio Público (SEDUVI) y a la D.G. de Patrimonio Inmobiliario (GDF) que le informaran si en estas dependencias “existe un antecedente alguno de solicitud, permiso y/o autorización para la colocación de las rejas que restringen el tránsito peatonal y vehicular en la colonia Ermita..”. Estos oficios fueron entregados el 13 y 8 de agosto respectivamente (Se anexan oficios).

Sr. Delegado, es penoso ver y confirmar que – con cada petición que realizamos para que se cumpla con la Ley – ya sea por indiferencia o por dolo, las áreas encargadas dentro de



*la Delegación a su cargo, que están obligadas a darnos **Soluciones**, lo único que hacen es dilatar el cumplimiento de la Ley; tanto la Autoridad del Espacio Público como la D.G. de Patrimonio Inmobiliario le enviaron a Ud. sendos oficios notificando que no es de su competencia este asunto y que la Delegación tiene que sustanciar los procedimientos de ejecución. Esto lo realizaron desde el 24 y 28 de mayo pasados respectivamente. (Se anexan oficios). Nosotros en el escrito que le dirigimos el 28 de mayo con copia a la D.G. Jurídica y de Gobierno, también ya les entregamos copia del estos oficios enviados por estas dependencias, como también ya les entregamos copia del oficio que le dirigió la SETRAVI el 29 de mayo a la D.G. Jurídica y de Gobierno.*

*Pasados ya cuatro meses de nuestra denuncia lo único que conocemos, por que personal de la D.G.J.G. nos lo han comentado o contestado a través de la OIP de la Delegación, es que la D.G. Jurídica y de Gobierno de la Delegación, han respondido a la Contraloría Interna de la Delegación Benito Juárez y al Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, Agencia Investigadora BJ-5, Unidad de Investigación Número Dos, lo mismo que nosotros hemos denunciado y presentando pruebas: **NO SE CUENTA CON PERMISO DE LAS AUTORIDADES DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ U OTRA DEPENDENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE REJAS Y TOPES EN LAS CALLES DE LA COLONIA ERMITA Y QUE SE REALIZÓ UNA INSPECCIÓN OCULAR PARA CORROBORAR EL ESTADO FÍSICO DE LAS REJAS.***

*Lic. Romero Herrera, de nueva cuenta le solicitamos su intervención para que se cumpla con la Ley, ordene la realización del procedimiento de ejecución para el retiro de rejas y topes instalados ilegalmente en la colonia Ermita y se nos informe por escrito el procedimiento y fecha en que se ejecutará.
..." (sic)*

Ahora bien, en respuesta al requerimiento formulado por el particular, el Ente Obligado informó que mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/19868/13, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, se indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, se encontró que el oficio de interés del ahora recurrente se encontraba en proyecto.

En virtud de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado advierte que el particular en su solicitud de información con folio 0403000224613, requirió que se le proporcionara un oficio en respuesta a su escrito del veintinueve de



agosto de dos mil trece, teniendo el recurrente la certeza y el conocimiento de que el oficio solicitado no existía, en virtud de que el Ente le informó que la respuesta al oficio de su interés, aún se encontraba en proyecto a la fecha de la presentación de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación. Esta afirmación se robustece con el escrito suscrito por el solicitante el doce de diciembre de dos mil trece y dirigido a la Directora Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, a través del cual el recurrente aclaró sus agravios en el presente recurso de revisión, y en el que manifiesto lo siguiente:

“ ...

- **Le dirigimos un escrito al C. Delegado en Benito Juárez el pasado veintinueve de agosto de dos mil trece que a la fecha no nos ha respondido.** Son mas de tres meses que le fue entregado el escrito.
- **En el escrito se hace mención a cinco escritos anteriores** que le habíamos enviado y **a los cuales el C. Delegado en Benito Juárez no ha respondido.** El primer escrito se le envió el veintinueve de abril de dos mil trece. Son mas de siete meses que se le entregó el primer escrito.

En resumen la inconformidad es que no se ha respondido a los escritos que se le han enviado y en específico a la solicitud en materia de acceso de acceso de información pública realizada con folio 0403000224613.

En esta solicitud en forma clara se le solicita copia de la respuesta al escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece. En este se solicita informe por escrito el procedimiento y fecha de ejecución para el retiro de rejas y topes instalados ilegalmente en la Colonia Ermita de esa Demarcación.

La vinculación de mi inconformidad con la respuesta que da la Delegación Benito Juárez a la solicitud con folio 0403000224613, es que acepta de facto que recibió el escrito, sin embargo notifica que la respuesta se encuentra --- a mas de tres meses de haberla recibido --- en proyecto.

...” (sic)

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión el cinco de diciembre de dos mil trece, tenía



conocimiento de la inexistencia del oficio que requirió en su solicitud de información; motivo por el cual la respuesta proporcionada por el Ente Obligado es válida y suficiente para tener por debidamente atendido el requerimiento del particular, ya que en la misma informó que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos de la Delegación Benito Juárez, se encontró que el oficio de interés del ahora recurrente se encontraba en proyecto a la fecha de la presentación de su solicitud, motivo por el cual no fue posible proporcionarle el oficio de su interés, toda vez que con dicha información, el particular recibió un pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa facultada para atender lo solicitado, en la inteligencia de que satisfacer una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar lo requerido, sino que también se puede tener por satisfecho un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Conforme a lo expuesto, al no existir mayores elementos de convicción respecto de la existencia del oficio solicitado por el particular y dado que a consideración de este Instituto el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo la solicitud de información, por lo que se concluye que el agravio **segundo** del recurrente es **infundado**.

Ahora bien, respecto del agravio **primero** del recurrente, en el cual manifestó estar inconforme por la falta de respuesta a los escritos enviados al Delegado en Benito Juárez, en particular al escrito enviado el veintinueve de agosto de dos mil trece, donde denunció la instalación ilegal de rejas y topes en la Colonia Ermita, solicitando que se



informara por escrito el procedimiento y la fecha en que se realizaría el retiro de los mismos, se advierte que el requerimiento formulado en la solicitud de información, consiste en una petición al Jefe Delegacional para que lleve a cabo una actuación específica, derivada de una serie de planteamientos que el propio particular afirmó eran irregulares.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el particular a través de su solicitud de información, pretende que este Instituto obligue al Ente recurrido a emitir un pronunciamiento respecto del oficio que presentó; para lo cual resulta procedente hacer del conocimiento al particular que este Órgano Colegiado no cuenta con las atribuciones para ordenar u obligar al Ente para emitir una respuesta a su oficio, ya que dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo necesario recordar que este derecho tiene un doble carácter, como derecho de acceso a la información pública y como instrumento para el ejercicio de otros derechos, este último, de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que permite a los ciudadanos el control del funcionamiento institucional de los poderes públicos, maximizando la autonomía personal y posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión dentro de un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Este razonamiento tiene sustento en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 169,574

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVII, Junio de 2008

Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, queda plenamente acreditado que el agravio **primero** del recurrente no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, motivo por el cual dicho agravio es **inatendible**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**